

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., noviembre cuatro de dos mil veintidós

Incidente de Desacato, Radicación: 63-001-31-05-003-2022-00163-00

INFORME SECRETARIAL: Paso al señor Juez escrito presentado por el accionante EFREN TOVAR MARTINEZ, en donde solicita se inicie incidente de desacato. Va para lo que considere pertinente.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

Visto el informe que antecede y en atención a la solicitud formulada por el accionante, se procede REQUERIR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A., para que dentro del término perentorio de tres (3) días y si aún no lo han hecho procedan a dar cabal cumplimiento al fallo, el cual fue revocado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial sala Civil familia Laboral de Armenia, mediante providencia del 11 de octubre de 2022, en la cual se dispuso:

Primero. MODÍFICASE el ord. "PRIMERO" del acápite definitorio del veredicto con fecha 1° de septiembre del año en vigencia, el cual fue dictado por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de esta ciudad dentro de la referida tramitación de guarda constitucional; el cual quedará así: "PRIMERO: DECLARAR improcedente la emprendida tuición para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del actor EFREN TOVAR MARTÍNEZ. TUTELAR el pedimento de amparo de los iusfundamentales de petición, seguridad social y dignidad humana del identificado tutelista, los cuales han sido conculcados por la accionada AFPPROTECCIÓN S.A. En consecuencia, ORDENAR a la identificada empresa administradora de fondos pensionales que en el lapso improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas, contabilizadas a partir de la siguiente al enteramiento de esta providencia, proceda a resolver de fondo el pedimento de reconocimiento de la prestación económica de vejez elevada por el prenombrado tutelante TOVAR MARTÍNEZ, sin que la respuesta contenga una oposición por la ausencia de expedición del bono pensional". Segundo. RATIFÍCASE en las restantes determinaciones la sentencia en reseña. Tercero. INFÓRMESE el contenido de la resolución a los sujetos en contienda, a los convocados y al despacho jurisdiccional de nivel antepuesto, lo que será adelantado a través del componente de comunicación más expedito y efectivo. (...)

Se requiere, a la oficina de personal de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A, o a quien haga sus veces, para que suministren el nombre completo de la persona encargada de cumplir el fallo de tutela, con el número de cédula correspondiente; así como de su superior jerárquico, el correo electrónico de dichos funcionarios donde reciban la información oficial de la entidad o en su efecto la dirección de residencia.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. **El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...**”*

En relación al tema que nos ocupa, el Despacho considera importante poner de presente que la Corte Constitucional en sentencia C-367 de 2014, expediente D-9933, por medio de la cual se declara EXEQUIBLE el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, así se pronunció:

(...)

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez1. (...)

El cumplimiento inmediato de un fallo de tutela es un deber constitucional explícito, establecido por el artículo 86 de la Constitución y por los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2.1. del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Este cumplimiento puede lograrse por medio de la solicitud de cumplimiento, del incidente de desacato o de ambos. Este deber guarda relación con el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, reconocido por el artículo 29 de la Constitución y por el artículo 8.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, y con el derecho de acceso a la justicia, reconocido en el artículo 229 de la Constitución, que involucra su realización efectiva”.

Notifíquese personalmente o por el medio más expedito al **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A** -, a quien se le hará entrega de la copia del fallo proferido, copia de la solicitud de desacato, y del presente auto. Entérese igualmente al accionante del contenido de este auto al correo electrónico: blelmaos@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
04-11-2022

Firmado Por:
Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e530d212e17809dc64325cdc4ea0a6901a5920c0e6c33e00d119fad983b6fe5d**

Documento generado en 04/11/2022 11:18:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>